

Este Ministerio de Economía y Comercio en consideración a que, según la certificación de la Junta Sindical de la Bolsa de Barcelona que acompaña a la solicitud, los indicados títulos-valores han superado el índice mínimo anual de frecuencia y volumen de contratación, definido en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, y modificado por Real Decreto 1536/1981, de 13 de julio, durante los periodos exigidos por el artículo 43 del mismo Reglamento, para poder optar a la obtención de la condición de cotización calificada prevista en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, ha resuelto que las acciones anteriormente descritas adquieran la condición de títulos-valores de cotización calificada.

Madrid, 24 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleita.

12780

ORDEN de 1 de abril de 1982 por la que se modifica y amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «S. A. Polialco» por Orden de 18 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio), en el sentido de dar una nueva redacción al apartado segundo e incluir formiato sódico en exportación.

Ilmo. Sr.: La firma «S. A. Polialco», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 18 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio), para la importación de formaldehído al 37 por 100, acetaldehído al 98 por 100, hidróxido sódico al 48 por 100, ácido fórmico al 85 por 100 y carbón activado y la exportación de pentaeritritol, solicita dar nueva redacción al apartado segundo e incluir formiato sódico en exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «S. A. Polialco», con domicilio en Buenavista 3 y 5, Barcelona, por Orden ministerial de 18 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio), en el sentido de dar nueva redacción al apartado segundo de la citada autorización, eliminando las referencias que en el mismo se hacen a los grados de concentración o riqueza de las mercancías de importación.

En el apartado cuarto, se entenderá por consiguiente, que las cantidades necesarias para un grado de concentración o riqueza distintos a los establecidos, serán los equivalentes, de acuerdo por una parte con la concentración concreta de la mercancía a importar, y de otra, con la concentración tipo que ha servido de base para establecer los correspondientes módulos contables en la citada autorización.

Segundo.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «S. A. Polialco» por Orden ministerial de 18 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio) en el sentido de incluir en exportación:

— Formiato sódico, P. E. 29.14.13.

Tercero.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de formiato sódico, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107,2 kilogramos de ácido fórmico al 90 por 100.

No existen subproductos aprovechables y las mermas, que están incluidas en la cantidad mencionada se estima en el 30 por 100.

En el caso de que el grado de riqueza del ácido fórmico no sea el indicado, la cantidad a importar será la equivalente, de acuerdo con la concentración concreta de la mercancía a importar y con la concentración tipo que ha servido de base para establecer el correspondiente efecto contable.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de agosto de 1981 de formiato sódico y desde el 25 de febrero de 1982 con respecto a la modificación, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación y ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 18 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio) que ahora se modifica y amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981, el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12781

ORDEN de 1 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Trevinca, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de PVC y ftalato de dioctilo y la exportación de calzado de PVC.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Trevinca, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de PVC y ftalato de dioctilo y la exportación de calzado de PVC.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Trevinca, S. A.», con domicilio en avenida Alcalde Portanet, Vigo (Pontevedra) y N.I.F. A36607893.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Policloruro de vinilo en polvo sin plastificante, posición estadística 39.02.43.2.

2. Ftalato de dioctilo (DOP), P. E. 29.15.63.

Tercero.—El producto de exportación será: Calzado de PVC (sandalias, botines, botas bajas y botas altas), con la siguiente composición: PVC 49 por 100, DOP 47 por 100, posiciones estadísticas 64.01.49.2 y 64.01.99.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de calzado de PVC que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 49,98 kilogramos de PVC y 47,94 de DOP.

— Se consideran pérdidas el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana; habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se

hayan efectuado desde el 15 de diciembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

—Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

— Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12782

ORDEN de 1 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Derivados Forestales, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de metanol, fenol, melamina, urea técnica, y la exportación de formol y resinas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Derivados Forestales, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de metanol, fenol, melamina y urea técnica, y la exportación de formol y resinas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Derivados Forestales, S. A.», con domicilio en paseo de San Juan, 15, Barcelona-10, y número de identificación fiscal A-08-008914.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Metanol puro (P. E. 29.04.11).
2. Fenol 100 por 100 (P. E. 29.06.11).
3. Melamina (P. E. 29.35.98.6).
4. Urea técnica (P. E. 31.02.15.).

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Disolución formol-metanol 55/35 por 100 (P. E. 29.11.12.).
- II. Formol 40 por 100 en volumen (P. E. 29.11.12.).
- III. Formol concentrado líquido del 65 (± 1 por 100) de riqueza en peso (P. E. 29.11.12.).
- IV. Formol concentrado sólido, consistente en una mezcla de polioximetilenglicoles, con un contenido de formaldéhid del 67 por 100 (P. E. 29.11.12.).
- V. Resina de fenol-formol RFG-11271, en solución acuosa, con un contenido en sólidos del 40 por 100 (P. E. 39.01.13.).
- VI. Resina de melamina-formol, en solución acuosa, con un 55 por 100 de resina (P. E. 39.01.25.).
- VII. Fenoplastos con el 55 por 100 de riqueza (posición estadística 39.01.13.).
- VIII. Concentrados de urea-formol (P. E. 39.01.25.).
- VIII.1. Formurea 70, con un 70 por 100 de sustancia activa.
- VIII.2. Formurea 80, con un 80 por 100 de sustancia activa.
- IX. Colas de urea-formol, con un contenido en sólidos del 60/70 por 100.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos reseñados a continuación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancía siguientes:

Del producto I:

— 120,8 kilogramos de mercancía 1.

Del producto II:

— 50 kilogramos de mercancía 1.

Del producto III:

— 91,8 kilogramos de mercancía 1.

Del producto IV:

— 94,5 kilogramos de mercancía 1.

Del producto V:

— 28,8 kilogramos de mercancía 1.

— 29 kilogramos de mercancía 2.

Del producto VI:

— 23,8 kilogramos de mercancía 1.

— 46 kilogramos de mercancía 3.

Del producto VII:

— 50,8 kilogramos de mercancía 1.

— 58 kilogramos de mercancía 2.

Del producto VIII.1.:

— 69,5 kilogramos de mercancía 1.

— 25 kilogramos de mercancía 4.

Del producto VIII.2.:

— 79 kilogramos de mercancía 1.

— 27 kilogramos de mercancía 4.

Del producto IX:

— 57,50 kilogramos de mercancía 1.

— 48 kilogramos de mercancía 4.

Como porcentaje de pérdidas, y en concepto exclusivo de mermas, se estiman en:

Para la mercancía 1:

— 12,5 por 100 cuando se utiliza en la fabricación del producto I.

— 3 por 100 cuando se utiliza en la fabricación del producto III.

— 3,2 por 100 cuando se utiliza en la fabricación del producto IV.

— 10 por 100 cuando se utiliza en la fabricación del producto V.

— 10 por 100 cuando se utiliza en la fabricación del producto VII.

En las mercancías y casos no existen mermas ni subproductos. El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la materia prima realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellos, la extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derecho, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.